

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**7164** *CORRECCION de errores del Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza.*

En el suplemento 2 del número 314, página 18, del «Boletín Oficial del Estado» de 31 de diciembre de 1980, y en la relación 2.3 de Institutos de Bachillerato que se transfieren a la Generalidad de Cataluña figura indebidamente, por error, el siguiente Centro:

Localidad	Domicilio	Titular
Barcelona, Cuartel Gerona mixto.	Cerdeña 240-454.	Ministerio de Defensa.

Lo que se rectifica en el sentido de que debe considerarse dicho Centro como no incluido en la relación de Institutos de Bachillerato transferidos.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**7165** *ORDEN de 11 de marzo de 1981 por la que se da nueva redacción al artículo 109 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 9 de febrero de 1970 aprobó la nueva redacción del artículo 109 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, regulando los Derechos de Almacenaje aplicables a las mercancías y vehículos que los transporten, que se introduzcan en los recintos aduaneros.

El período dilatado de tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de los citados Derechos de Almacenaje, en el año 1970, sin que los mismos hayan sido revisados, hace precisa su actualización, a fin de adecuarlos a los servicios correspondientes.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 48 de la Ley 115/1969, de 30 de diciembre, ha acordado:

1.º Modificar las tarifas correspondientes a los Derechos de Almacenaje, integrados en los Derechos Menores de la Renta de Aduanas, aplicando sobre los existentes igual coeficiente que el fijado para la revisión de las Tasas y Exacciones Parafiscales por la Ley de Presupuestos Generales del Estado 74/1980, de 29 de diciembre.

2.º El artículo 109 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas queda redactado como sigue:

Artículo 109. Derechos de almacenaje:

1. Queda sometida a derecho de almacenaje la estancia de mercancías y vehículos de transporte en los almacenes de las Aduanas y demás recintos aduaneros afectos al Ministerio de Hacienda.

2. No está sometida al derecho la estancia correspondiente a los dos primeros días.

3. Está exenta de derechos de almacenaje:

a) La estancia de las mercancías despachadas de importación durante los días siguientes a la fecha de levante. Esta exención dejará de tener efectividad en caso de sobrepasarse dicho plazo sin que se efectúe la completa retirada de las mercancías del recinto aduanero y no será de aplicación a los vehículos transportadores.

b) La estancia de las mercancías en los almacenes y demás recintos aduaneros a resultas de reclamaciones económico-administrativas, durante el tiempo que dure la sustitución de las mismas en dicha vía, y siempre que la resolución sea favorable en todo o parte al interesado.

4. La tasa se exigirá conforme a la siguiente tarifa, que podrá ser modificada por el Ministerio de Hacienda, dentro de los límites concedidos por la Ley:

### I. COMERCIO DE IMPORTACION EN SUS DISTINTOS REGIMENES Y TRANSITO DE ENTRADA

Pesetas

#### A) Tráficos terrestre y marítimo.

- a) Mercancías (por cada 100 kilogramos peso bruto o fracción):
- Por la primera decena o fracción ... .. 18
  - Por la segunda decena o fracción ... .. 36
  - Por la tercera decena o fracción ... .. 89
  - Por cada decena más o fracción ... .. 133

- b) Equipajes (por cada 100 kilogramos peso bruto o fracción):
- Por cada una de las tres primeras decenas o fracción ... .. 18
  - Por cada decena más ... .. 36

- c) Vehículos (vacíos o cargados):
- Diariamente, por vehículo ... .. 356

#### B) Tráfico aéreo.

Mercancías y equipajes (por cada 100 kilogramos peso bruto o fracción):

- Por la primera decena o fracción ... .. 36
- Por la segunda decena o fracción ... .. 71
- Por la tercera decena o fracción ... .. 107
- Por cada decena más o fracción ... .. 133

### II. COMERCIO DE EXPORTACION EN SUS DISTINTOS REGIMENES Y TRANSITOS DE SALIDA

Toda clase de tráfico.—Se aplicarán las tarifas del apartado I, A), reducidas al 50 por 100.

3.º Queda facultada la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales para dictar las instrucciones complementarias que sean precisas para la aplicación de esta Orden.

La presente Orden ministerial entrará en vigor el día 1 de abril de 1981 y será de aplicación a las mercancías y vehículos que se encuentren en los recintos aduaneros en dicha fecha.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de marzo de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Jesús Fernández Cordeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**7166** *ORDEN de 20 de marzo de 1981 por la que se desarrolla el Real Decreto 1260/1980, de 23 de mayo, sobre reconocimiento y convalidación por los correspondientes españoles, de los estudios de Formación Profesional realizados en el extranjero por los emigrantes españoles.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1260/1980, de 23 de mayo, estableció un régimen especial de reconocimiento y convalidación de los estudios de carácter profesional cursados por los emigrantes españoles en el extranjero por los correspondientes de Formación Profesional de Primer Grado, curso de Enseñanzas Complementarias de acceso al Segundo Grado y Formación Profesional de Segundo Grado. Posteriormente la Orden ministerial de 13 de

agosto de 1980, declara las equivalencias concretas de los estudios de carácter profesional cursados en distintos países europeos por los correspondientes estudios españoles de Formación Profesional, autorizando a la Secretaría General Técnica y a la Dirección General de Enseñanzas Medias a aplicar y desarrollar, en forma coordinada, lo establecido en dicha Orden.

Establecido este marco jurídico previo, se hace ahora necesario instrumentar la tramitación de los expedientes de reconocimiento y convalidación de estudios de forma que sea posible para los emigrantes españoles la continuidad de los estudios en nuestro país y su reinserción en la colectividad nacional.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

**Artículo 1.º** De acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1260/1980, el procedimiento especial de reconocimiento y convalidación de los correspondientes españoles de los estudios de Formación Profesional realizados en el extranjero será de aplicación a los alumnos de nacionalidad española que reúnan la condición de emigrantes y hayan cursado estudios extranjeros de los comprendidos en la tabla de equivalencias, contenida en los Anexos de la Orden ministerial de 13 de agosto de 1980 y Disposiciones que pudieran dictarse en el futuro.

**Art. 2.º** Los alumnos españoles residentes en el extranjero que no reúnan la condición de emigrantes efectuarán las convalidaciones de acuerdo con la normativa del Real Decreto 1676/1969, de 24 de julio, y disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Art. 3.º 1.** Los alumnos españoles que reúnan la condición de emigrantes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.º de la Ley de Emigración, podrán utilizar indistintamente y a su elección el procedimiento previsto en el Decreto 1676/1969 o el arbitrado por el Real Decreto 1260/1980.

2. Los estudios realizados por emigrantes cuya equivalencia no haya sido recogida en la Orden ministerial de 13 de agosto de 1980, o en otras dictadas al efecto, deberán someterse al procedimiento general de convalidación aunque no sea necesario en la tramitación del expediente el previo informe del Consejo Nacional de Educación.

**Art. 4.º** Los alumnos que hayan cursado en el extranjero estudios convalidables por los correspondientes de Formación Profesional de Primer Grado, curso de Enseñanzas Complementarias de acceso al Segundo Grado, o Formación Profesional de Segundo Grado, de acuerdo con las equivalencias establecidas en los Anexos de la Orden ministerial de 13 de agosto de 1980, o con las que pudieran ser establecidas en el futuro, podrán convalidarlos de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Los interesados solicitarán, mediante instancia dirigida a la Autoridad Consular de la circunscripción del lugar de su residencia, entre los estudios de carácter profesional cursados y los de Formación Profesional españoles.

2. La solicitud deberá contener los siguientes extremos: datos de identificación del solicitante, estudios cursados por el mismo y correspondencia que se solicita.

3. La solicitud deberá ir acompañada de una certificación oficial acreditativa de las calificaciones obtenidas por el interesado en los centros docentes del país de residencia.

4. En el supuesto de que la solicitud de declaración de correspondencia fuera de estudios totales para la obtención del Título de Formación Profesional en cualquiera de sus dos grados, el interesado podrá aportar, con la demás documentación, certificación académica de haber cursado y superado estudios de Lengua Española de carácter oficial, cuya validez haya sido reconocida expresamente por la Agregaduría de Educación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3.º de la Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de fecha 16 de marzo de 1981.

**Art. 5.º** Los certificados señalados en el artículo anterior de esta Orden, correspondientes a estudios cursados en centros educativos extranjeros, deberán ajustarse a la normativa vigente en el país de residencia para poder acreditar de forma fehaciente los estudios realizados y los resultados obtenidos.

A estos efectos las Autoridades Diplomáticas españolas, podrán fijar, previo informe de las correspondientes Agregadurías de Educación, los requisitos y características a que deben ajustarse tales certificaciones en función de la organización educativa del país respectivo. Las instrucciones que a estos efectos se dicten deberán remitirse a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia.

**Art. 6.º 1.** La Autoridad Consular, a la vista de la documentación presentada por el interesado, remitirá ésta al Agregado de Educación, a los efectos de que esta Autoridad educativa vise las certificaciones académicas aportadas por el solicitante. El Agregado de Educación, en el caso de que las certificaciones aportadas no reunieran los requisitos de garantía suficientes, comunicará a la Autoridad Consular los defectos observados, concediéndose a los solicitantes un plazo de sesenta días para su subsanación. De no ser subsanados en dicho plazo, el Agregado de Educación enviará la documentación a la Autoridad Consular que archivará el expediente sin más trámite, indicando al solicitante que podrá continuar el expediente de convalidación, al amparo de lo previsto en el Decreto 1676/1969.

2. De encontrar conforme la documentación presentada, el Agregado de Educación la remitirá al Cónsul, con su informe, procediéndose por la citada Autoridad Consular a extender el certificado a que se refiere el Anexo I de esta Orden, el cual será entregado al solicitante junto con la demás documentación aportada por éste.

**Art. 7.º 1.** Los centros docentes españoles en los que se efectúe la inscripción oficial de los alumnos que hayan obtenido la declaración de correspondencia para la convalidación de estudios parciales de Formación Profesional señalada en el artículo 4.º, no podrán exigir a éstos otro requisito que la presentación de la citada declaración, la cual será suficiente para la plena integración del alumno en el sistema educativo español, procediéndose por la Dirección del Centro Oficial a la aplicación automática de la convalidación, a cuyo efecto extenderá en el libro de calificación escolar del alumno, la diligencia a que se refiere en el Anexo II.

2. En los casos en que a la Dirección del Centro Oficial le surjan dudas sobre la aplicación de las normas o sobre la validez de la documentación presentada, se remitirá ésta con informe razonado a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, que resolverá lo que proceda.

En caso de desacuerdo con la resolución adoptada, el interesado podrá iniciar la tramitación del expediente de convalidación de estudios, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1676/1969, de 24 de julio, sobre convalidación de estudios y títulos extranjeros por correspondientes españoles y Disposiciones para su desarrollo.

**Art. 8.º** En los supuestos en que la declaración de correspondencia obtenida sea de estudios totales, los alumnos deberán acreditar para obtener el título correspondiente a cualquier Grado de Formación Profesional, el conocimiento oral y escrito de la Lengua Española, conocimiento suficiente de la Normativa específica de la respectiva rama o especialidad, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 3.º del Real Decreto 1260/1980, de 23 de mayo, y en la Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 16 de marzo de 1981.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Los emigrantes retornados a España con anterioridad a la entrada en vigor de esta Disposición, podrán acogerse al procedimiento especial de convalidación establecido en el Real Decreto 1260/1980, presentando ante la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, la oportuna solicitud de declaración de correspondencia en la forma prevista en el artículo 4.º de esta Orden, acompañada de la documentación acreditativa de su derecho conforme establecen los puntos 3.º y 4.º del artículo citado.

La Secretaría General Técnica procederá a realizar la tramitación administrativa ajustada al procedimiento señalado en los artículos 5.º y 6.º de esta Orden.

2.º Los expedientes actualmente en trámite en la Sección de Convalidaciones de Estudios Extranjeros de la Subdirección General de Cooperación Internacional, podrán resolverse aplicando la Orden ministerial de 13 de agosto de 1980, u otras dictadas al efecto, y siguiendo el procedimiento que se desarrolla en esta Orden, o, en el caso de que las equivalencias no estuvieran establecidas, de acuerdo con lo preceptuado en el apartado 2.º del artículo 3.º

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Secretaría General Técnica y a la Dirección General de Enseñanzas Medias del Ministerio de Educación y Ciencia para aclarar y dictar en forma coordinada, cuantas Instrucciones sean precisas para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 20 de marzo de 1981.

ORTEGA Y DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Secretario general técnico y Director general de Enseñanzas Medias.

#### ANEXO I

«Don ....., Cónsul de ....., en virtud de las atribuciones que me confiere el Real Decreto 1260/1980, de 23 de mayo, y vista la documentación presentada por don ....., constituida por los documentos números ....., que se adjuntan al presente certificado, y el informe emitido al efecto por el Agregado de Educación de ....., certifica que el solicitante acredita haber cursado y superado en ..... (país) estudios de ..... correspondientes a ..... (Indicar el curso completo o área de conocimientos equivalentes a los estudios extranjeros cursados, de acuerdo con los anexos I, II, III y IV de la Orden ministerial de 13 de agosto de 1980 o las equivalencias que pudieran ser establecidas en el futuro.)

Y para que así conste y a los efectos de lo previsto en el artículo segundo del Real Decreto 1260/1980, de 23 de mayo, expido el presente en ..... (lugar, fecha y firma).»

Al dorso de las certificaciones aportadas emitidas por Centros docentes en el extranjero a que se hace referencia en el apartado tres del artículo cuarto, la autoridad consular estampará la siguiente diligencia:

«Diligencia para hacer constar que el presente documento ha sido tenido en cuenta para la expedición del certificado de declaración de correspondencia de estudios relativo a don ..... constituyendo el número ..... de su expediente y acreditada de forma fehaciente los estudios realizados y los resultados obtenidos (lugar, fecha y firma).»

Al dorso de la certificación a que hace referencia en el apartado cuatro del artículo cuarto, la autoridad consular estampará la siguiente diligencia:

«Diligencia para hacer constar que, de conformidad con el informe emitido por el Agregado de Educación de ....., los estudios de Lengua Española realizados por don ....., a que se refiere este documento, son suficientes para acreditar el dominio de la misma, a tenor de lo establecido en el artículo tercero, dos, del Real Decreto 1260/1980, de 23 de mayo.»

ANEXO II

«Diligencia para hacer constar que el alumno don ..... ha acreditado en este Centro la correspondencia de los estudios de ..... cursados en ..... (país, por los españoles de ..... (indicar curso completo o área de conocimientos), de Formación Profesional, de acuerdo con el cuadro de equivalencias establecido en el anexo ..... de la Orden ministerial de ....., a cuyo efecto se consideran estos estudios reconocidos y convalidados por los equivalentes españoles citados.

Y para que así conste a los efectos establecidos en el Real Decreto 1260/1980, lo firmo en ..... (lugar, fecha y firma).— El Director del Centro.»

7167

RESOLUCION de 16 de marzo de 1981, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, por la que se determina el procedimiento para acreditar el conocimiento de la lengua española y de la normativa específica de la respectiva rama o especialidad para la convalidación de los estudios de Formación Profesional, realizados en el extranjero por los emigrantes españoles.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1260/1980, de 23 de mayo, establece en su artículo tercero, punto dos, que para la obtención del título correspondiente a cualquier grado de Formación Profesional los alumnos acreditarán, en la forma que determine el Ministerio de Educación, el conocimiento oral y escrito de la lengua española y, en los casos que lo requieran, un conocimiento suficiente de la normativa específica de la respectiva rama o especialidad; la Orden ministerial de 13 de agosto de 1980 autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para establecer un procedimiento adecuado en relación con los extremos señalados.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto:

1.º La convalidación de títulos profesionales obtenidos por emigrantes españoles en sistemas educativos extranjeros, por los correspondientes de Formación Profesional regulada por Real Decreto 1260/1980, de 23 de mayo, cuyas equivalencias fueran aprobadas por Orden de 13 de agosto de 1980, así como aquellas otras que pudieran establecerse en el futuro por títulos profesionales obtenidos en países a los que no se refiere la citada disposición, deberá solicitarse del Instituto Politécnico de Formación Profesional del Ministerio de Educación y Ciencia en el que se impartan las enseñanzas de la profesión o especialidad correspondiente.

2.º Para acreditar el conocimiento oral y escrito de la lengua española deberá el solicitante demostrar su capacidad de expresión y comprensión oral y escrita mediante una prueba consistente en un ejercicio de redacción sobre un tema de carácter general, que será desarrollado por el aspirante durante un tiempo no superior a sesenta minutos. El ejercicio será comentado oralmente por el solicitante en diálogo con el Tribunal.

El Director del Instituto encomendará la aplicación y calificación del ejercicio al profesorado de lengua española, que levantará acta del resultado de la prueba, en la que conste la calificación de «Apto» o «No apto» del interesado.

3.º Serán dispensados de la realización de esta prueba quienes acrediten haber superado algún curso de lengua española de carácter oficial, cuya validez a estos efectos haya sido reconocida expresamente por la Agregaduría de Educación del país en que el solicitante haya cursado estudios. Para ello deberá presentarse en el Consulado correspondiente, en unión de los demás documentos para la convalidación de estudios, una certificación oficial de los de lengua española cursados.

Con referencia a cada país, las Agregadurías de Educación harán público mediante procedimiento adecuado, cuáles son los cursos de Lengua Española que pueden ser declarados válidos a los efectos expresados anteriormente, tomando en consideración especial los correspondientes a los distintos niveles y modalidades de estudio del sistema educativo español que se impartan en el país.

En caso de duda sobre la validez de unos determinados estudios ya cursados, cuyo reconocimiento a los efectos anteriores se pretenda por el solicitante, la Agregaduría de Educación elevará consulta a la Secretaría General Técnica del Ministerio, resolviendo, de conformidad con el informe emitido por ésta, que tendrá, en todo caso, carácter vinculante.

4.º El conocimiento de la normativa específica de la respectiva profesión o especialidad se acreditará mediante la elaboración por el solicitante de una breve Memoria, con un máximo de cinco folios sobre las características de la profesión, con un sentido práctico de aplicación, en la que se hará referencia a las normas o reglamentos vigentes en España, si los hubiere.

Tal Memoria será entregada en el Instituto Politécnico, cuyo Director encomendará su evaluación a la División o a los Profesores correspondientes, de acuerdo con la profesión o especialidad cuya convalidación se solicita. Anta dicho Profesorado, el interesado deberá hacer un comentario verbal de su Memoria.

Del conjunto de la evaluación de la Memoria y de su exposición se levantará un acta en que conste la calificación de «Apto» o «No apto» del solicitante.

5.º En los casos de aquellos alumnos que hubiesen obtenido la calificación de «Apto» en ambas pruebas o estuvieran exentos de su realización, el Director del Centro procederá a expedir y a entregar al solicitante el siguiente certificado:

«Don ....., Secretario del Instituto Politécnico de Formación Profesional de .....

Certifico que, según los datos que obran en la Secretaría del Centro, don ..... ha obtenido la calificación de apto en las pruebas de conocimiento oral y escrito de la Lengua Española (o está exento de la realización de las pruebas); asimismo certifico que ha obtenido la calificación de apto en las pruebas de conocimiento suficiente de la normativa específica de la profesión o especialidad de ..... (o está exento de la realización de dicha prueba).

Y para que así conste a los efectos de lo previsto en el artículo segundo del Real Decreto 1260/1980, expido el presente en ..... (lugar, fecha y firma).»

6.º Completado el expediente inicial de convalidación de estudios, según las disposiciones y tablas vigentes, con los certificados de aptitud en las pruebas referidas, o de la correspondiente exención, la Dirección del Instituto Politécnico de Formación Profesional procederá sin más trámite a la incoación del oportuno expediente de expedición del título que corresponda.

7.º No obstante lo dispuesto en los números anteriores, cuando en un determinado país y localidad extranjera existieran alumnos aspirantes a obtener la convalidación en número igual o superior a quince, la Dirección General de Enseñanzas Medias, a propuesta de la Agregaduría de Educación y previo informe de la Secretaría General Técnica del Departamento, declarará las medidas oportunas para que ambas pruebas, tanto las de conocimiento oral y escrito de la Lengua Española como la de conocimientos suficientes de la normativa específica de la respectiva rama o especialidad, puedan ser practicadas en el extranjero, a cuyo efecto la Dirección General, a propuesta de la Coordinación Central de Formación Profesional, designará el profesorado correspondiente destinado en un Instituto Politécnico de Formación Profesional, que deberá desplazarse al extranjero para la realización de estas pruebas.

En el supuesto de que la práctica de ambas pruebas tuviera lugar en el extranjero, el certificado será expedido por el Profesor que actúe de Presidente del Tribunal, custodiándose el oportuno expediente en la Secretaría del Instituto Politécnico de Formación Profesional de donde proceda el profesorado desplazado al efecto al país extranjero.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 16 de marzo de 1981.—El Director general, Raúl Vázquez Gómez.

Ilmos. Sres. Subdirector general de Ordenación Académica y Coordinador general de Formación Profesional.

Mº DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

7168

REAL DECRETO 507/1981, de 27 de marzo, por el que se amplía a un año la vigencia del Real Decreto 1257/1980, de 8 de junio.

Establecida la entrada en vigor del Real Decreto mil doscientos cincuenta y siete mil novecientos ochenta, de seis de junio, el primero de junio de mil novecientos ochenta, se estima procedente que el citado Real Decreto sea de aplicación durante una anualidad completa de conformidad con lo dis-